

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

MAPFRE PREFERRED RISK  
INSURANCE COMPANY,  
ORIENTAL BANK, H/N/C  
ORIENTAL AUTO

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Apelados

**KLAN201601884**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2014-2895

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez Vizcarrondo Irizarry<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Comparece ante nos Mapfre Preferred Risk Insurance Company (Mapfre), quien solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 26 de septiembre de 2016, y notificada a las partes el 30 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 21 de octubre de 2014, Oriental Bank y Mapfre presentaron una *Demanda* de Impugnación de Confiscación contra el ELA. Alegaron tener interés y derecho sobre un vehículo de motor, marca Suzuki, modelo SX-4, del año 2012, el cual fue confiscado por el Estado el 8 de septiembre de 2014, por alegadamente haber sido

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-190 se designó al Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry en sustitución del Hon. Luis. R. Piñero González.

utilizado para la comisión de delito (Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA § 2404; Art. 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000. 9 LPRA § 5073). Plantearon que la confiscación del automóvil era improcedente en Derecho, en vista de que la misma fue producto de un registro ilegal por parte del Estado, tornando inadmisibles la prueba obtenida como parte de dicha ocupación.

Por su parte el ELA presentó el 17 de noviembre de 2014 *Contestación a la Demanda*. Indicó que el acto de confiscación del vehículo se ejecutó en el ejercicio de un deber ministerial, con la autoridad que le confiere al Estado, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011, 34 LPRA § 1724 y ss. De igual forma, sostuvo que Mapfre y Oriental Bank no acreditaron fehacientemente su titularidad sobre el vehículo confiscado, razón por la cual, a su entender, las demandantes carecían de legitimación activa para impugnar dicha ocupación.

El 12 de agosto de 2015, el TPI señaló Vista de Legitimación Activa. No obstante, el Foro Primario dejó sin efecto la celebración de la misma, mediante *Orden* del 28 de septiembre de 2015.

El 26 de septiembre de 2016 el TPI dictó *Sentencia*. Indicó que habían transcurrido seis (6) meses, sin que se hubiese efectuado trámite alguno en el caso, y sin exposición alguna de razones que justificaran dicha inactividad en el pleito. Por tal razón, sustentado en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), el Foro Primario desestimó el caso de epígrafe, y ordenó su archivo sin perjuicio.

El 13 de octubre de 2016, la parte demandante presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 26 de octubre de 2016.

Inconforme con dicho resultado, el 22 de diciembre de 2016 acudió ante nos Mapfre mediante recurso de *Apelación*. Formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al archivar y sobreseer el caso a pesar de que no señaló ni celebró la Vista de Legitimación activa requerida por el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al archivar y sobreseer el caso sin previamente haber concedido a la parte demandante el término de diez días dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, para que expusiera por escrito las razones por las cuales no debería desestimarse y archivarse el caso.

El 23 de enero de 2017, el ELA presentó correspondiente Alegato en Oposición al recurso presentado por Mapfre.

El 20 de junio de 2017, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Departamento de Justicia), presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Señaló que, en virtud del Título II de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia solicitó a este Tribunal de Apelaciones, que ordenemos la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

Mediante Sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, notificada el 17 de diciembre de ese año, declaramos sin lugar la solicitud de paralización del ELA y revocamos la Sentencia emitida por el foro primario que desestimó por inactividad la demanda de impugnación de confiscación presentada por los apelantes ante dicho foro.

Posterior a la solicitud de reconsideración presentada por el ELA, la cual denegamos, el ELA presentó petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo (CC-2018-0172). Mediante Sentencia emitida el 9 de mayo de 2018, notificada el 14 de mayo de ese año, el Tribunal Supremo dejó sin efecto nuestra Sentencia de 15 de diciembre de 2017, y nos ordenó el archivo administrativo del caso hasta tanto las partes certificaran el levantamiento de la paralización, acorde con la Sección 362 (d) del Código de Quiebras Federal, 11 USC Sec. 362 (d).

Así las cosas, tras recibir el Mandato del Tribunal Supremo el 31 de mayo de 2018, emitimos *Resolución* el 11 de junio de ese año mediante la cual ordenamos el archivo administrativo del caso de epígrafe hasta tanto una de las partes nos certificara el levantamiento de la paralización, acorde con la Sección 362 (d) del Código de Quiebras Federal, 11 USC Sec. 362 (d).

El 28 de enero de 2019, el ELA presentó ante este Tribunal *Moción Informativa Para Modificar El Alcance De La Paralización Automática* y nos solicitó la continuación de los procedimientos. Mediante dicha moción el ELA nos informa que el 9 de noviembre de 2018 en el caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico as representative of The Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, Núm. 17 BK-03283-LTS, la Jueza Laura Taylor Swain emitió Orden titulada *Sixth Omnibus Order Granting Relief From Automatic Stay*, en la que modificó el alcance de la paralización automática del caso de epígrafe, de conformidad con el *Uniform Forfeiture Act*.<sup>2</sup> Destaca el ELA que específicamente, allí se resolvió que existe justa causa para otorgar el remedio solicitado por el deudor, y que se ordenó lo siguiente:

- 1) The Motion is granted as set forth herein.

---

<sup>2</sup> Véase Anejo I de la *Moción Informativa Para Modificar El Alcance De La Paralización Automática*, Caso Núm. 107.

.....

- 3) Pursuant to Bankruptcy Code sections 362 (d) (1) and 105 (a), Title III Stay is modified as set forth in the attached Exhibit 2 for certain forfeiture cases filed against the Commonwealth, *nunc pro tunc* to October 16, 2018 (the Date of the Motion)

Indica además, el ELA que en lo referente al alcance de la modificación de la Paralización, la Jueza Swain concluyó lo siguiente;

As of October 16, 2018, the Title III Stay is hereby modified solely to the limited extent necessary to allow the Forfeiture Action to proceed to judgment in the ordinary course in accordance with the Uniform Forfeiture Act of 201, 34 L.P.R.A. 1724 et seq. (the “UFA”) and, if judgment is entered in Movant’s favor, to allow Movant to pursue remedies against the Commonwealth under section 19 of UFA solely with respect to the return of the forfeited property; provided, however, the Title III Stay shall continue to apply in all other respects to the Forfeiture Action including, but not limited to, the execution and enforcement of any monetary judgment and for any claims for money damages and professional remedies against the Commonwealth or any other Title III Debtor.<sup>3</sup>

Conforme a la Orden emitida por la Jueza Laura Taylor Swain en el caso Núm. 17 BK-03283-LTS, la paralización del caso de epígrafe se modificó para que se continúen los procedimientos hasta que se emita una determinación sobre si procede o no la impugnación de la confiscación, y la devolución del vehículo. Conforme a la aludida Orden, la paralización persiste en cuanto a los demás aspectos de la causa de acción, e incluye la reclamación monetaria y de daños y perjuicios. Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes procedemos a resolver.

## II.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR

---

<sup>3</sup> Véase pág. 17 del Anejo 1 de la *Moción Informativa Para Modificar El Alcance De La Paralización Automática*,

735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil, dirigida contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble*

*Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

Ahora bien, la acción de confiscación puede ser objeto de impugnación por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Así, se les provee a estas personas una oportunidad de comparecer ante el Tribunal para que presenten y demuestren las defensas que pudieran tener contra la confiscación. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 526. Ese procedimiento queda incorporado en el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 17241, el cual dispone que:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente

del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

**Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.** De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de este capítulo se considerará “**dueño**” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro).

Cuando la propiedad confiscada es un vehículo de motor, el funcionario bajo cuya autoridad se efectúa la ocupación, está obligado a notificar este hecho al dueño, según consta en Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación haya presentado su contrato para ser archivado en dicho Registro. *B.B.V. v. E.L.A.*, supra; *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). El requisito de notificación a cada una de las personas con interés sobre la propiedad confiscada responde a la necesidad de salvaguardarles los derechos constitucionales y permitirles traer defensas o argumentos contra la confiscación. *Íd.*

En el 2012, se aprobó la Ley Núm. 262-2012, con el propósito de aclarar con precisión quiénes se entenderán “dueños” durante el procedimiento de confiscación, quedando así protegido su derecho constitucional a que no se le prive de su propiedad sin el debido proceso de ley. Así, se aclaró que será dueño:

[U]na persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Secc. 1 de la Ley Núm. 262-2012.



Por lo tanto, se le requiere al Tribunal de Primera Instancia la celebración de una vista de legitimación activa donde las partes le demuestren que tienen un interés conforme a la definición de “dueño” que incorporó el enmendado Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, *MAPFRE v. ELA*, *supra*, pág. 530. Conforme a la enmienda introducida, para fines de la vista de legitimación activa, se reconoció que un “dueño” lo era también, el que demostrara tener un “interés propietario” sobre el bien, lo cual incluye “una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario”. Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*; *MAPFRE v. ELA*, *supra*, pág. 530. Los anteriores, como regla general, son las entidades bancarias o las aseguradoras.

Una vez se establece la legitimación activa, el tribunal de instancia procederá a celebrar una vista en la que recibirá la prueba, manteniendo presente que le corresponde al demandante derrotar la presunción de corrección de la confiscación que le asiste al Estado, según indubitadamente establece el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

Nuestro ordenamiento reconoce la facultad del Tribunal para emitir un pronunciamiento de desestimación, cuando el patrón de conducta del promovente del pleito de que trate, refleje inequívocamente dejadez, desinterés e inercia en cuanto a la tramitación del asunto. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

Sobre lo anterior, dispone expresamente la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones

sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

[...]

Conforme al antedicho estatuto, la potestad de ordenar la desestimación por razón de inactividad del promovente, no es una automática. Previo a sancionar de esta forma a la parte que se vería afectada por su determinación, el juzgador concernido está obligado a extenderle un plazo de diez (10) días, a los fines de que exponga las razones por las cuales no dio curso a la pronta dilucidación de su reclamo. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b). La aludida orden de mostrar causa por la cual no debería archivar el litigio por inactividad, requiere que tanto la parte como el abogado sean debidamente notificados, conforme las garantías y protecciones del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

### III.

**En atención al curso procesal del caso de epígrafe, conforme al Mandato del Tribunal Supremo en el caso (CC-2018-0172) y a la Orden emitida por la Jueza Laura Taylor Swain en el caso Núm. 17 BK-03283-LTS, dejamos sin efecto el archivo administrativo y procedemos a atender la Apelación presentada en el caso de epígrafe.**

Tras analizar el expediente de autos, y los señalamientos sostenidos por Mapfre, resolvemos, primeramente, que el TPI erró al dictar la desestimación de la causa de acción de epígrafe. Ello así, toda vez que el Foro *a quo* obvió extender a las partes demandantes el plazo de diez (10) días que dispone la Regla 39.2(b) para justificar

la señalada inactividad en el caso, y exponer las razones por las cuales no debe desestimarse y archivarse el caso. Es menester recalcar que la desestimación de un pleito, previo a entender sobre la controversia de la que trata, constituye una sanción de último recurso, luego de que otras medidas resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

Por tal razón, dado su efecto fatal, solo debe acudir a este mecanismo procesal en casos extremos, cuando las circunstancias dispuestas por ley a tal efecto concurren, y mediante el ejercicio juicioso y mesurado del poder discrecional arrogado a los adjudicadores. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

Más aún, del tracto procesal del caso de marras surge que la señalada inactividad en el pleito presente surgió ante la falta de señalamiento de una Vista de Legitimación Activa, según establece el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

En el caso presente, Mapfre y Oriental alegaron tener interés propietario sobre el vehículo de motor confiscado por el Estado. En el caso de Mapfre, la aquí apelante indicó ser la entidad que aseguró el balance del Acuerdo de Gravamen Mobiliario que grava al referido automóvil, cuya cuantía adeudaba la persona dueña del automóvil a la fecha de la presentación de la *Demanda* de Impugnación de Confiscación. Por su parte, el ELA presentó correspondiente Contestación a la Demanda incoada, señalando, entre sus defensas, la falta de legitimación activa de ambos demandantes para impugnar la confiscación del vehículo.

Ante dicho estado de los procedimientos en el caso de epígrafe, el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, y la jurisprudencia anteriormente reseñada, exigen al TPI, **previo a emitir dictamen resolutorio alguno sobre la controversia de epígrafe, celebrar una vista para establecer si en efecto Oriental y Mapfre ostentan un**

**interés de dueño sobre el vehículo de motor confiscado.** Sin embargo, el Foro Primario optó por ordenar la desestimación y el archivo sin perjuicio del caso de autos, y al así actuar, erró en Derecho.

Al emitir un dictamen desestimatorio, y ordenar el archivo del caso de epígrafe, el Foro Primario privó a Mapfre y Oriental de la oportunidad que la norma de Derecho les provee para establecer su ejercicio de dominio y control sobre el vehículo ocupado, con anterioridad a los hechos que motivaron la confiscación.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que los señalamientos de error formulados por Mapfre ostentan mérito; razón por la cual revocamos la *Sentencia* dictada por el TPI el 26 de septiembre de 2016.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 26 de septiembre de 2016, que desestimó por inactividad la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por los apelantes. **Ordenamos al foro primario, continuar los procedimientos y señalar fecha para la celebración de una vista, conforme el procedimiento que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones